República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC10844-2020

Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03208-00

(Aprobado en sesión virtual de dos de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se decide la salvaguarda impetrada por Gólox S.A. y Gólox y Bebidas y Snacks S.A. en liquidación, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, integrada por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora, German Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, con ocasión del juicio declarativo con radicado Nº 2014-0344-02, incoado por las gestoras contra Contac Center América S.A., ahora Américas Bussines Process Servicios S.A., con demanda de reconvención de esta última respecto a aquéllas.

1. ANTECEDENTES

1. Las reclamantes imploran la protección de sus prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración

de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

El 21 de febrero de 2020, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá profirió sentencia en el decurso promovido por las impulsoras frente a Contac Center América S.A., ahora Américas Bussines Process Servicios S.A.

Inconformes con lo decidido, las sociedades actoras formularon apelación, cuya resolución correspondió a la colegiatura confutada.

El 9 de marzo postrero, se admitió la alzada y, el 9 de junio ulterior, al tenor de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio anterior, se les corrió traslado a las tutelantes, por cinco (5) días, para sustentar el recurso impetrado y, además, se reconoció personería al abogado Andrés Alejandro Díaz Huertas para actuar como apoderado de aquéllas.

El 19 de junio del presente año, la corporación encausada declaró desierto el medio de defensa vertical incoado por la querellante, aduciendo que la argumentación de la apelación no se había allegado al diligenciamiento en la oportunidad concedida.

Por tal motivo, la accionante pidió la nulidad de las actuaciones, pues se aplicó de manera indebida el tránsito de legislación entre el artículo 327 del Código General del Proceso y el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020; además, alegó lo siguiente:

> "(…) *Para el tiempo de la expedición de los referidos autos, no existía un mecanismo accesible ni idóneo para que las partes del proceso* (…) *pudieran acceder vía digital al contenido de las providencias, lo que claramente atentó contra la garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de las apelantes* (…)".

El 13 de julio siguiente, el tribunal atacado desestimó la invalidez rogada, porque, en su decir, el auto que corrió traslado para sustentar la alzada, se les notificó a las accionantes, de conformidad con el artículo 9° del reseñado decreto, sin ser protestado.

Las precursoras impetraron reposición reiterando que no se les brindaron mecanismos idóneos para acceder a la providencia materia de controversia y,

> "(…) [a]*dicionalmente, se pone de presente que el suscrito apoderado es una persona ciega, la cual no cuenta con acceso directo a la revisión electrónica de los procesos en la Rama Judicial, dependiendo siempre de su asistente para hacer dicha revisión (se acredita mi discapacidad con certificado e historia clínica que acompaño con el presente memorial). Mi asistente, como se puede apreciar en los correos que también anexo con este recurso, en los días 9, 10, 19 y 23 de junio de 2020 no me informó de que había habido novedad en el proceso en cuestión. Sólo hasta el 30 de junio me reportó por correo electrónico que había existido la novedad del 9 y 19 de junio. Por lo tanto, no hubo manera que yo* (sic) *me enterara de la expedición de tales autos, pues, insisto, de forma directa no puedo hacer la*

> *consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, dependiendo siempre de mi asistente administrativa, quien de hecho se encuentra trabajando desde su casa y yo desde la mía por razón del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, situación de distanciamiento que claramente también afecta en mi forma de trabajo* (…)".
>
> "(…) *En cuanto a mi particular situación de discapacidad, el Tribunal de Bogotá debe tener en cuenta lo indicado en el inciso* [4°] *del artículo 2 del Decreto 806 de 2020* (…)".
>
> "(…)"
>
> "(…) *Es claro que por mi situación de discapacidad enfrento barreras de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que soy sujeto de especial atención y requiero de la garantía del Tribunal en aras de la protección no sólo de mi derecho de acceso a la administración de justicia y el de mis poderdantes, sino a mi derecho al trabajo y a ejercer una profesión, por lo que pido a su despacho se tenga en consideración esta situación como lo ordena* [el citado canon, con el fin de obtener la revisión] *y* [el] *estudi*[o] *de fondo la solicitud de nulidad* (…)".

El remedio horizontal incoado, fue rituado como súplica, la cual se zanjó en pronunciamiento de 26 de octubre pasado, en donde se denegaron los pedimentos de las actoras porque, entre otras razones, el abogado de aquélla, aun cuando refirió ser invidente,

> "(…) *él mismo* (…) *indicó que* [contaba] *con un colaborador y que éste, en varios correos, no le informó de novedad alguna en el proceso sino hasta el 30 de junio;* [por tanto,] *es claro que no se encontraba desprovisto de medios para la consulta de las actuaciones y decisiones surtidas en este trámite, máxime que los asuntos internos entre* [aquél] *y su asistente no pueden repercutir el devenir procesal* (…)".

Para las promotoras, el ritual acusado cercenó su prerrogativa a la doble instancia, por cuanto (i) el auto

mediante el cual se le corrió traslado, por cinco (5) días, no se le notificó adecuadamente, pese a contar con su correo electrónico; (ii) no se tuvo en cuenta que su apoderado Andrés Alejandro Díaz Huertas padece de "*discapacidad visual total*"; (iii) el modo de ingreso virtual para consultar los procesos es "*engorroso*" y sin un instructivo o tutoriales de la Rama Judicial para las partes y, menos para personas de las condiciones especiales como las de su mandatario; y (iv) se aplicó de forma irregular el tránsito de legislación en materia de recursos.

3. Solicitan, por tanto, dejar sin efecto el procedimiento reprochado y, en su lugar, tramitar, adecuadamente, la apelación formulada.

1.1. Respuesta del accionado y de los vinculados

1. La corporación confutada defendió la legalidad de sus actuaciones.

2. Américas Bussines Process Servicios S.A. manifestó que no se quebrantó prerrogativa alguna al interior del decurso censurado

3. Los demás convocados guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

1. La controversia estriba en determinar si el tribunal accionado vulneró las garantías superlativas de las

petentes, con ocasión de la notificación efectuada respecto del auto de 9 de junio de 2020, mediante el cual, en aplicación de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se les concedieron cinco (5) días para sustentar, por escrito, el recurso de apelación por ellas impetrado.

1.1. En primer lugar, se hace necesario insistir, como ya lo ha expresado esta Sala[1], que el acceso a internet es un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas reconoció en el informe del 20° período de sesiones de 29 de junio de 2012, "*la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas*", y exhortó a sus Estados miembros, a promover y facilitar "*el acceso a Internet, y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países*".

Igualmente, manifestó que los derechos de las personas también deben estar protegidos con el acceso y uso de Internet, resaltando la necesidad de salvaguardar la libertad de expresión de cada individuo, de conformidad con

[1] CSJ. STC3610-2020 de 4 de junio de 2020, exp. 11001-22-03-000-2020-00548-01 y CSJ. STC3586-2020 de la misma data, exp. 11001-22-03-000-2020-00548-01.

el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[2].

Luego, el mencionado organismo en otro informe de sesión[3], expresó sobre la importancia de facilitar y ampliar el acceso a Internet, bajo un enfoque de los Derechos Humanos que permita cerrar la brecha tecnológica en las que se encuentran algunos países, en los cuales, la "*alfabetización digital*", aún no ha sido implementada en el respectivo sistema educativo público.

De lo anterior, se desprende, sin asomo de duda, que el acceso al internet es una prerrogativa fundamental con la se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir y almacenar aquella información que antes percibía de forma analógica, sino también, la materialización de intercambiar ideas con otros usuarios del ciberespacio, sin importar la distancia en que cada uno se encuentre.

En el ámbito local, el derecho de acceso al internet se encuentra sometido bajo el principio de "*sostenibilidad fiscal*"[4], de ahí la existencia de subsidios en materia de servicios públicos de telecomunicaciones para las personas

---

[2] "*1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea realmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*".

[3] Informe del 32º período de sesiones de 27 de junio de 2016.

[4] Acto Legislativo 03 de 2011

de menores ingresos[5]; sin embargo, esta discriminación, aunque positiva, evidencia la falta de implementación de una política gubernamental que permita a todo individuo de la sociedad alcanzar una garantía que, a nivel internacional, ha sido reconocida como esencial para el desarrollo de la comunicación y la libre expresión.

A partir de los cambios tecnológicos que ha experimentado la humanidad, se han implementado herramientas vinculadas con el consumo y transmisión de la información; métodos que se han denominado, Tecnologías de Información y Comunicaciones – TIC.

De tal modo, que hoy el acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico. Nuestra Constitución de 1991, el bloque de constitucionalidad, decisiones emanadas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como la - "*promotion, protection, and enjoyment of human rights on the internet*" constituyen premisas básicas para el acceso de las personas al internet, en concordancia con el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos

[5] Artículo 69 de la Ley 1341 de 2009, establece: "*Autorízase a la Nación a presupuestar los recursos necesarios para pagar el déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003. La Nación pagará el ciento por ciento del monto del déficit generado por la Ley 812 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la presente ley, para lo cual se tendrá en cuenta la verificación que realice el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994*".

Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la implementación de las TIC tiene su origen en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se estableció:

> "(…) *El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información* (…)".
>
> "(…) *Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones* (…)".
>
> "(…) *Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales* (…)".
>
> "(…) *Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley* (…)".

Posteriormente, el legislador expidió la Ley 527 de 1999, mediante la cual "(…) *se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación* (…)", expresándose en su artículo 2 que se entenderá como "*mensaje de datos*", la "*información*

generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (…)".

Por su parte, el canon 10 de dicha normativa, expresa:

> "(…) *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del* (…) *Código de Procedimiento Civil* (…)*".*
>
> "(…) *En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original* (…)".

Estas disposiciones del ordenamiento nacional constituyen un desarrollo de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por las Naciones Unidas, en la 85ª sesión plenaria de 16 de diciembre de 1996, redactada por la CNUDMI[6], en la cual se forjaron los principios fundamentales de "*no discriminación*, *neutralidad y equivalencia funcional*", respecto de los medios técnicos y la información allí contenida o recopilada. Al respecto, ese organismo definió tales principios, así:

> "(…) *El principio de la no discriminación asegura que no se denegarán a un documento sus efectos jurídicos, su validez o su ejecutabilidad por la única razón de que figure en formato*

[6] Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

> *electrónico. El principio de la neutralidad respecto de los medios técnicos obliga a adoptar disposiciones cuyo contenido sea neutral respecto de la tecnología empleada. Ante la rápida evolución tecnológica, el objetivo de las reglas neutrales es dar cabida a toda novedad que se produzca en el futuro sin necesidad de emprender una labor legislativa. En el principio de la equivalencia funcional se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel* (…)"[7].

Es claro, la finalidad de esa regulación es la de posibilitar y facilitar el comercio por medios electrónicos, ofreciéndole a los Estados "*un conjunto de reglas internacionalmente aceptables encaminadas a suprimir los obstáculos jurídicos y a dar una mayor previsibilidad al comercio electrónico*"[8].

Ahora, ante la necesidad de identificar plenamente la persona que emite el mensaje de datos y la veracidad de su contenido, la CNUDMI implementó la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas de 2001, señalando que

> "(…) [c]*uando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje* (…)"[9].

La "*firma electrónica*", fue definida por esa norma, como

---

[7] https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_commerce
[8] *ídem*
[9] Artículo 6

> "(…) *los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos* (…)"[10].

Lo anterior, apenas se trata del acceso del derecho contemporáneo a la esfera de los mensajes de datos y a las redes; como punto de partida para transformar una administración de justicia edificada en el consumo del papel que aniquila bosques, y soportada en la tramitología hacia la gestación de una justicia digital relacionada con los derechos y deberes alrededor del ciberespacio y a la aplicación de las tecnologías electrónicas para una solución más ágil de las demandas de protección de derechos subjetivos.

Ahora, con la entrada en vigor del Código General del Proceso, se estableció que "(…) *en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura* (…)"[11].

Lo señalado pone de manifiesto como tanto en instrumentos internacionales atrás reseñados, donde Colombia participó; así, como en el ordenamiento nacional, tanto en la Ley 270 de 1996, en la Ley 527 de 1999 hace más de veinte años, y recientemente con el C. G. del P. se

[10] Artículo 2
[11] Artículo 103.

viene dando eficacia jurídica a la comunicación electrónica, guiada entre otros principios, por los de equivalencia funcional y neutralidad electrónica para señalar.

Estos principios, en cuanto se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley, de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cobija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional arriba enunciado, siempre y cuando cumplan los requisitos de fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad que también gobiernan la base documental o el escrito tradicional, por cuanto aunque lo vertido en papel y en mensaje de datos son diferentes, funcionalmente son iguales, y desde la Ley 527 de 1999 cumplen iguales funciones, propósitos y finalidades.

Por ello la Corte Constitucional refiriéndose a un debate constitucional donde se acusó por inconstitucional, al artículo 6 de la Ley 527 de 1999, entre otras disposiciones constitucionales, frente al mandamiento escrito previsto en el art. 28 de la Constitución vigente para la restricción de la libertad personal, no halló infracción alguna, y además, adujo que el mismo art. 148 de la Ley 906 de 2004, señala que "*En la actuación* [procesal penal] *se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales*", declarando exequible el texto, adoctrinando, en cuanto viene al presente asunto:

> *"*(…) *Dicha disposición señaló en efecto que los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones y que los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales. Es decir que bajo el presupuesto del cumplimiento de los requisitos aludidos un mensaje de datos goza de validez y eficacia (…)*"[12].

El numeral 10º del artículo 82 del comentado plexo legal, estipula que la misma debe contener el siguiente requisito:

---

12 Corte Constitucional. Sentencia C-831 de 2001. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

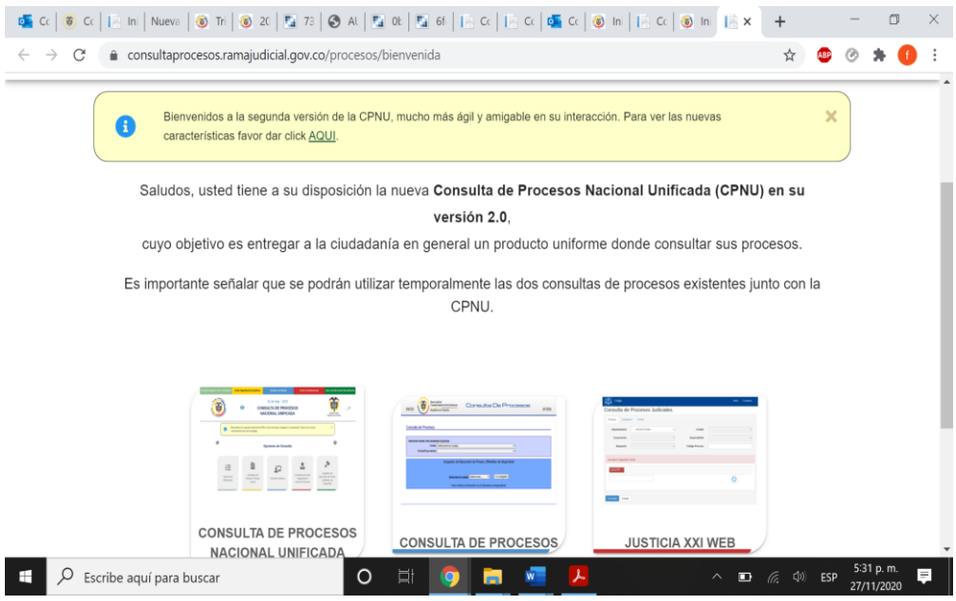
> *"*(…) *El lugar, la dirección física* ***y electrónica que tengan*** *o estén obligados a llevar,* ***donde las partes****, sus representantes y el apoderado del demandante* ***recibirán notificaciones personales*** (…)*"* (negrillas propias).

Como se infiere, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, sino de un *"deber"* en el ámbito jurídico.

2. Para la Sala, de manera frontal se conculcaron los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de las reclamantes porque, tal como lo refirió el abogado de éstas, en la nulidad propuesta frente a la decisión de 19 de junio de postrero, en donde se declaró desierta la alzada por falta de fundamentación, no existe un mecanismo accesible ni idóneo que permita conocer el contenido de las providencias atacadas, menos aún, para quienes se encuentran en las particulares circunstancias de dicho profesional.

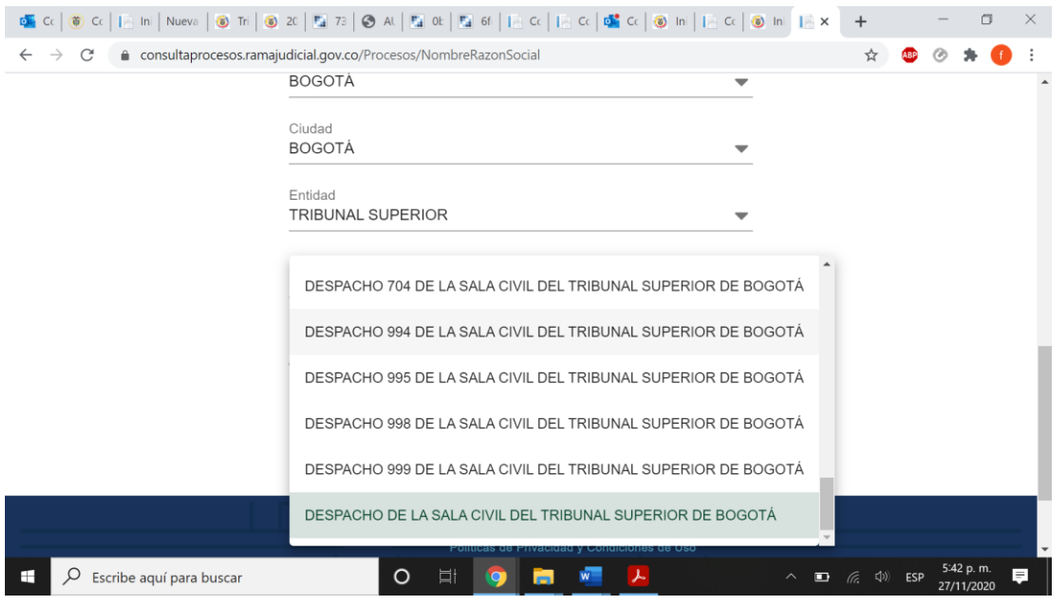
Lo antelado, porque la Corte aprecia que, para rastrear un decurso por internet, como el de las gestoras, se ingresa a través del portal de la Rama Judicial[13] y, de allí se accede al *link* de consulta de procesos ubicado en la parte lateral izquierda de la pantalla, el cual dirige a lo siguiente:

[13] https://www.ramajudicial.gov.co/



De las tres (3) opciones disponibles, la que permitió un ingreso más célere con los datos del asunto y de las partes, fue la denominada "*consulta de procesos nacional unificada*".

Allí, una vez con el nombre de las partes, en ese caso de las tutelantes, el departamento, ciudad, entidad, especialidad, no resulta ágil encontrar el historial de la actuación refutada, pues para indicar cuál es el despacho del magistrado sustanciador, se despliega una ventana con números que no permiten identificarlo; además, en ninguna de las providencias acusadas o en el portal de la Rama Judicial, se puede establecer quién es el funcionario encargado de impulsar los trámites.

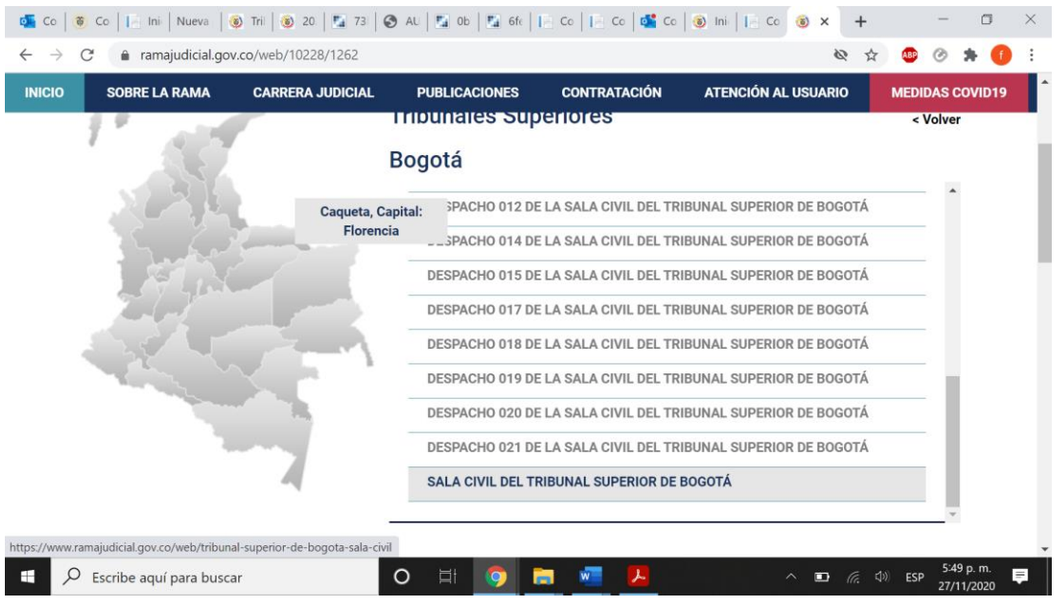


En esa medida, habría que probar el gran cúmulo de enlaces hasta encontrar, de manera fortuitita, más no por información o instrucción del portal, el despacho correspondiente; además, el *link* de "*despacho de la sala*", tarda en cargarse y, pese a ello, no se obtiene ningún resultado, siendo más efectivo ingresar a través de la opción por búsqueda radicado.

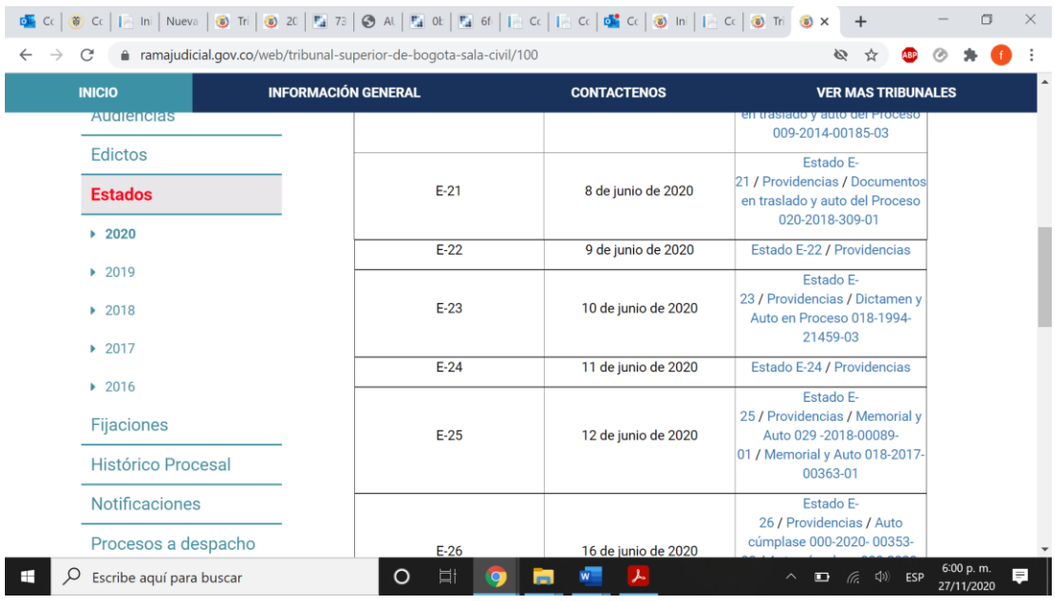
Empero, en esa sección, no es posible descargar ninguna de las providencias allí referidas, cuestión que hace regresar al "*inicio*" de la página de la Rama Judicial.

En la parte inferior izquierda desplazando el cursor hacia abajo, se llega a "*Tribunales Superiores*", enlace que dirige al mapa de Colombia y permite escoger la ciudad del departamento, en este caso Bogotá y, luego "*Sala Civil*", nuevamente aflora un listado de despachos que no permite ninguna identificación; por ello, resulta mejor acceder por el

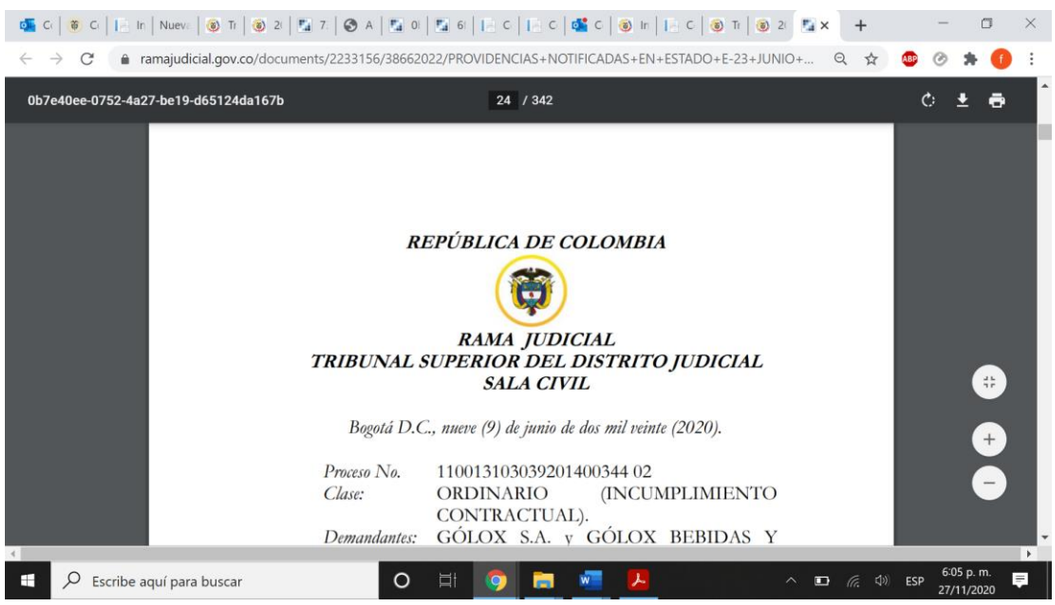
último link que atañe a la "*Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*".



Dando *click* a través de la ruta "*estados*", "*junio*" se obtiene un listado que, como en el caso, se conoce de antemano, cual es la decisión a encontrar, esto es, la de 9 de junio de 2020, se debe buscar la notificación del día siguiente y, ahí, en efecto, aparece el cuadro de la notificación por estado de dicha determinación, pero no es posible descargarla allí.



En el recuadro con letras azules en "*providencias*", están todas las decisiones cuya publicidad se le da ese día, en un archivo PDF de trecientas cuarenta y dos (342) páginas y, por ello, es menester buscar el pronunciamiento en cuestión hasta hallarlo en el folio veinticuatro (24).



Como se acaba de exponer, la consulta del ritual cuestionado en el portal de la Rama Judicial, no es la más

expedita y demanda cierta práctica que agilice el ingreso hasta los estados del tribunal acusado para, posteriormente, lograr descargar la decisión deseada.

Adviértase, los artículos 2° y 4° del Decreto Legislativo 806 4 de junio de 2020, imponen a las autoridades adopción de medidas tendientes a garantizas el acceso a la justicia y el debido proceso, a través del uso de las tecnologías, al señalar lo siguiente:

> "(…) *Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso,* ***con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia****, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público* (…)".
>
> "(…) *Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos* (…)".
>
> "(…) ***Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán*** (…)".
>
> "(…) *En aplicación de los convenios y tratados internacionales* ***se prestará especial atención a las*** *poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y* ***personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que***

garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas (…)".

"(…) *Parágrafo 1.* ***Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos*** (…)".

"(…) *Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales* (…)".

"(…)".

"(…) *Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto* ***la autoridad judicial*** *como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto* (…)".

"(…) ***Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales*** (…)" (se destaca).

Sobre el alcance de los citados preceptos, la Corte Constitucional, recientemente, adoctrinó:

"(…) [E]l *Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar "todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción" en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera*

virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar "a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias" (inciso 2 del art. 2º); (ii) procurar la "efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia" y (iii) adoptar las medidas adecuadas "para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" (parágrafo 1 del art. 2º) (…)" .

"(…) [P]*revé un mandato de protección efectiva, tendiente a garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de aquellas poblaciones sujetas de especial protección constitucional, que tramitarán sus procesos mediante el uso de TIC. Así, dispone que en su implementación las autoridades públicas deberán prestar "especial atención" a la situación de "las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones" (inciso 4 del art. 2º). Para esto, ordena que se apliquen "criterios de accesibilidad" y se establezca si se requiere "algún ajuste razonable que garantice el derecho [de estas poblaciones] a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas" (inciso 4 del art. 2º). Además, exige a los municipios, personerías y otras entidades públicas que, en la medida de sus posibilidades, faciliten "que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales" (parágrafo 2 del art. 2º).*

"(…)".

"(…) [E]*l artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que las TIC deben usarse en los procesos judiciales para facilitar y agilizar el acceso a la justicia y garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción. Además, dispone que las autoridades judiciales, es decir los jueces (individuales o colegiados) y las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales a quienes aplica el Decreto Legislativo sub examine,* ***deben dar a conocer en su página Web los canales oficiales de comunicación por medio de los cuales puedan prestar el servicio****.* (…)*".*

"(…)".

"(…) *Los sujetos amparados por las garantías del inciso 4 de la norma sub judice son solo los usuarios de justicia que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Legislativo, acuden a la administración de justicia por medios virtuales, en atención a que: (i) cuentan con acceso material a las TIC y (ii) no aportaron justificación alguna que indicara su falta de acceso a medios tecnológicos o sobre que su uso se considerara innecesario. En otras palabras, los sujetos receptores de las medidas previstas en el artículo 2º son, en su generalidad, los usuarios de la administración de justicia con acceso a las TIC. Aquellos que, aunque pertenezcan a las poblaciones protegidas por el inciso 4 de este artículo y no tengan acceso a las referidas tecnologías, no están cobijados por la medida objeto de estudio (aplicación de ajustes razonables), sino por el tratamiento diferenciado previsto en el artículo 1° del Decreto Legislativo sub examine, que permite el trámite presencial de los procesos judiciales –esto es, para aquellas personas que no tienen acceso a las TIC–* (…)".

"(…)".

"(…) *En consideración de lo dicho, la Sala Plena advierte que esta herramienta, lejos de estar diseñada de manera exclusiva para proteger a las personas en situación de discapacidad, ha sido históricamente aplicada a favor de todos los grupos vulnerables (entre otros, campesinos, trabajadores rurales, pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, entre otros) y a las personas cuyas características físicas, psíquicas o modos de vida difieren de la generalidad. Estas medidas se han implementado siempre con el fin de lograr la adecuación eficaz y práctica del contenido normativo y, por ende, lograra una igualdad material* (…)".

"(…) *En consecuencia, dado que* ***el inciso 4 del artículo 2° sub examine impone a las autoridades judiciales el deber de aplicar criterios de accesibilidad y establecer ajustes razonables "en aplicación de los convenios y tratados internacionales"****, la Sala considera que la medida faculta a los jueces para garantizar los derechos de cualquier sujeto de especial protección constitucional, que presente una limitación en sus condiciones materiales de igualdad, esté cobijado o no de manera expresa por la lista enunciativa del artículo 2º del Decreto Legislativo sub examine. Esto, claro está, siempre bajo el entendido de que tal adecuación: (i) no debe significar una carga desproporcionada para el ente que efectúa la intervención, ni para las partes; (ii) debe determinar su alcance*

> *según cada caso concreto; y (iii)* ***debe procurar el acercamiento de los servicios del sistema de justicia a las personas que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación*** (…)".

Proyectadas las anteriores premisas al caso, la Corte advierte que, para este caso, la implementación de los medios digitales para afrontar la emergencia sanitaria generada por la "*COVID19*", han sido meramente formales y no cumplen con la finalidad de permitir el acceso de manera ágil a las partes y, menos aún, a personas con una condición especial, erigiéndose así en barreras para quienes, como el apoderado de las sociedades actoras, padecen de ceguera total.

Si bien se puede acceder a una notificación por estado o, conocer el contenido de una providencia, como ya se explicó, dicho proceso presenta dificultades que en nada acercan a los usuarios a la administración de justicia, porque no existen instructivos ni tutoriales que garanticen, de manera eficaz, enterarlos de las decisiones.

Así, tras emitirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, se impusieron cargas a las partes, como el deber sustentar por escrito y, por conducto de los canales establecidos, el recurso de apelación; empero, la autoridad judicial accionada no cumplió con el deber de facilitar e informar a las reclamantes, sobre los portales o direcciones electrónicas en donde debían consultar las providencias que

los interpelaban para fundamentar la alzada perentoriamente, so pena de deserción.

En esa medida, la sola existencia de motores de búsquedas y enlaces intrincados, no satisface el deber de garantizar el acceso a la justicia a través de medios digitales, en especial, respecto a sujetos de especial protección; para ello, debe existir una amplia divulgación de los sistemas a usarse para sujetos de especial protección, así como guías claras de la manera como puede accederse a las determinaciones que se notifican para personas invidentes o sordociegas.

Por tanto, la salvaguarda debe prosperar porque está demostrado que los aplicativos para dar publicidad a las decisiones, impidieron a abogado de las tutelantes enterarse de la carga procesal impuesta por el tribunal acusado y, a pesar que dicho profesional del derecho expuso reparos relacionados con la falta elementos idóneos para conocer el pronunciamiento que dio traslado para argumentar el remedio vertical, la corporación querellada se limitó a señalar que los medios digitales estuvieron disponibles para él, pero sin reparar en las dificultades que ello implicaba.

Llama la atención de la Sala que, en la demanda de amparo, se adujo que el colegiado censurado tenía la dirección de correo electrónico de las sociedades demandantes y la de su apoderado y, al replicarse, nada se dijo al respecto y, al abrigo del postulado de la buena fe y la conducta procesal de las partes, tal cuestión se tendrá por

veraz; por tanto, resulta cuestionable que no se hubiese enviado el contenido de la providencia que daba traslado para sustentar la apelación.

Al punto, la Corte recientemente enfatizó:

"(…) *La Ley 270 de 1996 dispone en el artículo 95 que se «debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia» y autoriza que los «juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones». Esa disposición persigue que la Rama Judicial «cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna», según dijo la Corte Constitucional (C-037 de 1996)* (…)".

"(…) *En sintonía con dicho mandato, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad al decir que en «todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones» con los propósitos de «facilitar y agilizar el acceso a la justicia» y ampliar su cobertura. De manera que al tiempo que se propende por el uso de esas herramientas para simplificar los trámites «judiciales» se persigue que por esa vía se garantice la prestación del servicio jurisdiccional en todo el territorio nacional* (…)".

"(…) *Se sigue de allí que el empleo de los medios informáticos en la ritualidad de los «procesos judiciales» se ensambla a los principios de eficiencia y efectividad en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la «virtualidad», con las obvias ventajas que ello produce en cuanto a la accesibilidad a la «información» sin que sea indispensable permanecer en la misma sede de los despachos, como lo fuerza la presencialidad* (…)".

"(…) *Ciertamente, el uso de las tecnologías en el discurrir del litigio facilita que los intervinientes cumplan algunas cargas sin*

importar el lugar en que se encuentren, pues en la fase escrita, por ejemplo, una vez implementado el Plan de Justicia Digital «no será necesario presentar copia física de la demanda» (art. 89 C.G.P), además de que el canon 109 ibídem establece que las autoridades «judiciales deberán mantener «el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos», al referirse a la presentación de memoriales por esa vía. Emerge así la autorización legal para que en este tipo de actuaciones todos los sujetos del «proceso» puedan acudir al uso de esas tecnologías y no solo cuenten con la posibilidad, sino que lo hagan en cumplimiento del deber que supone el arriba mencionado artículo 103 (…)".

"(…) *En lo concerniente a las audiencias, el parágrafo 1° del artículo 107 de la misma obra habilita su realización «a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que el juez lo autorice», de donde sobresalen algunas bondades en torno al ahorro de dinero y de tiempo en el traslado de personal y todo lo que implica la preparación de una vista pública «presencial»* (…)".

"(…) *Muchas otras disposiciones de la Ley 1564 de 2012 procuran por la utilización de los mecanismos telemáticos en las controversias civiles, comerciales, agrarias y de familia, lo que traduce que ese estatuto trajo implícito el «principio de accesibilidad», en el sentido de que el usuario de la administración de justicia, valiéndose de tales «herramientas», podrá interactuar en la contienda sin mayores obstáculos, criterio que armoniza con la filosofía esencial del Código, la apuesta por la informalidad (art. 11) y, fundamentalmente, con la tutela jurisdiccional efectiva (art. 2°)* (…)".

"(…) *En conclusión, esa codificación, muy acoplada a esta época, relievó el papel de los recursos electrónicos con el propósito de simplificar el acceso de las partes, abogados y terceros al juicio en que participan, así como el de quienes no teniendo esas calidades quieran conocer el contenido de las audiencias, entendiendo el «acceso» no estrictamente como el acercamiento físico al estrado, sino como cualquier forma que garantice la interacción entre sujetos procesales y juzgador, y la información a que tiene derecho la sociedad con respecto a las funciones que se cumplen en ejercicio del poder, incluso desde la distancia* (…)".

"(…) *El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue*

ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (…)".

"(…) *Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico»* (…)".

"(…) *En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos»* (…)".

"(…) *Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales* ***se harán saber a las partes*** *y demás interesados por medio de notificaciones»* (…)" .

"(…) *En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza* ***el conocimiento real de las decisiones judiciales***

con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (…)".

"(…) *Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso* (…)".

"(…) *En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance* (…)".

"(…) *Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007)* (…)".

"(…) *Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal* (…)".

"(…) *Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que* (…)"

"(…) [E]*l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional (T-453 de 2018)* (…)".

"(…) *Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la*

«información publicada» (…)".

"(…) *Sobre el punto, se ha esgrimido que «las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales» (STC14157-2017)* (…)".

"(…) *De allí que, cuando excepcionalmente se presenta discordancia entre el «contenido de la providencia» y lo expresado en el «estado», esto es, cuando una cosa se decida y otra distinta sea la que se notifique, no es conveniente realizar un ejercicio de ponderación para establecer cuál «información» predomina, porque esa labor conlleva reconocer que los dos supuestos equiparados son aceptables, lo cual precisamente no sucede cuandoquiera que la «información» insertada en el «estado» es errónea. Lo deseable es la completa conformidad entre el contenido de la providencia y el de la información que mediante el estado se brinda a las partes, razón por la cual deben los despachos judiciales siempre hacer un esfuerzo por lograr la coincidencia informativa* (…)".

"(…) *En resumen, en el «estado electrónico» es propicio incluir la «idea central y veraz de la decisión que se notifica» y en caso de que aquél presente yerros trascendentes en relación con lo proveído, el tema deberá ventilarse por conducto de la nulidad procesal si se cumplen los presupuestos de tal institución* (…)"[14] (énfasis original).

Aunque ni el Código General del Proceso ni el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, exigen a los estrados remitir, por correo electrónico, las providencias que se emitan, se memora, el objeto de los procedimientos es la materialización del derecho sustancial y, cualquier vacío en las normas, deberá conjurarse con observancia al principio

[14] CSJ. STC de 20 de mayo de 2019, exp._52001-22-13-000-2020-00023-01.

de acceso a la justicia, según se establece en los artículos 11[15] y 12[16] de la primera normatividad reseñada.

Por tal motivo, ante casos como el estudiado, debe garantizarse la publicidad de las actuaciones a través de los medios disponibles, porque el paradigma de la virtualidad de los procedimientos impone el respeto de las prerrogativas de los usuarios de la administración de justicia y, del mismo modo, corresponde dar preminencia al principio *pro actione,* según el cual, debe buscarse la interpretación más favorable para el ejercicio de la acción evitando su "*rechazo in limine*"[17].

La Corte no pasa por alto que, en el auto de 9 de junio de 2020, mediante el cual se dispuso dar traslado, por el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, se reconoció personería al abogado Andrés Alejandro Díaz Huertas para actuar como apoderado de las quejosas, quien, cuando supo de la declaratoria de deserción de la apelación, puso de presente la falta de medios adecuados para el enteramiento de ese proveído y, ante la negativa del colegiado demandado en invalidar ese actuación por falta de

---

[15] "(…) *Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias* (…)".

[16] "(…) *Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial* (…)".

[17] Cfr Corte Constitucional, Sentencia T-528 de 2016 de 27 de septiembre de 2016, exp. T-5.588.149, que al punto cita al Consejo de Estado, en decisión de 9 de mayo de 2012. Exp. 54001-23-31-000-1998-01114-01(24634),

notificación, dio a conocer que era invidente y que tampoco contó, en razón de esa condición, con elementos que le permitieran conocer de dicho pronunciamiento.

Al punto, Díaz Huertas le indicó al *ad quem* confutado lo siguiente:

> "(…) [S]*e pone de presente que el suscrito apoderado es una persona ciega, la cual no cuenta con acceso directo a la revisión electrónica de los procesos en la Rama Judicial, dependiendo siempre de su asistente para hacer dicha revisión (se acredita mi discapacidad con certificado e historia clínica que acompaño con el presente memorial). Mi asistente, como se puede apreciar en los correos que también anexo con este recurso, en los días 9, 10, 19 y 23 de junio de 2020 no me informó de que había habido novedad en el proceso en cuestión. Sólo hasta el 30 de junio me reportó por correo electrónico que había existido la novedad del 9 y 19 de junio. Por lo tanto, no hubo manera que yo me enterara de la expedición de tales autos, pues, insisto, de forma directa no puedo hacer la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, dependiendo siempre de mi asistente administrativa, quien de hecho se encuentra trabajando desde su casa y yo desde la mía por razón del aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, situación de distanciamiento que claramente también afecta en mi forma de trabajo* (…)".
>
> "(…) *En cuanto a mi particular situación de discapacidad, el Tribunal de Bogotá debe tener en cuenta lo indicado en el inciso* [4°] *del artículo 2 del Decreto 806 de 2020* (…)".
>
> "(…)"
>
> "(…) *Es claro que por mi situación de discapacidad enfrento barreras de acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que soy sujeto de especial atención y requiero de la garantía del Tribunal en aras de la protección no sólo de mi derecho de acceso a la administración de justicia y el de mis poderdantes, sino a mi derecho al trabajo y a ejercer una profesión, por lo que pido a su despacho se tenga en consideración esta situación como lo ordena* [el citado canon,

> con el fin de obtener la revisión] *y* [el] *estudi*[o] *de fondo la solicitud de nulidad* (…)".

Frente a las manifestaciones del reseñado profesional derecho, en auto de 26 de octubre de 2020, el tribunal fustigado enfatizó:

> "(…) [T]*ales cuestiones no enervan lo ya expuesto, en la medida que (i) desde la fecha en que se levantó la suspensión de términos para algunos asuntos civiles -medida dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura-, se notifican las decisiones en estados virtuales publicados en el micrositio web de la Secretaría de la Sala Civil; (ii) en el Sistema de Consulta Web de Procesos se encuentran registradas las actuaciones, por lo que existía medio a lo menos informativo para conocer de lo resuelto en el proceso; y (iii)* ***el mismo abogado indicó que cuenta con un colaborador y que este, en varios correos, no le informó de novedad alguna en el proceso sino hasta el 30 de junio, de donde es claro que no se encontraba desprovisto de medios para la consulta de las actuaciones y decisiones surtidas en este trámite, máxime que los asuntos internos entre él y su asistente no pueden repercutir el devenir procesal*** (…)" (se destaca).

Para esta Corporación, resulta reprensible que la autoridad atacada hubiese descargado en el abogado y, en últimas, en las firmas tutelantes, su responsabilidad en torno a la deserción de la alzada. Tanto, del primero, por ser invidente y no contar con un "*colaborador*" idóneo en derecho, sistemas y en portales de la Rama Judicial y, de las segundas, por contratar los servicios de una persona en esas condiciones.

El acceso a la administración de justicia -para el enteramiento de providencias- a través de medios digitales es de por sí dispendioso y, como se vio, constituye una

barrera insalvable para sujetos de especial protección en circunstancias como la del reseñado profesional.

En efecto, a pesar de los mandatos del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con las personas que merecen un trato diferencial positivo, la conducta del colegiado refutado, lejos de garantizar tal acceso, le impuso barreras adicionales al profesional del derecho en mención, impidiéndole acceder al auto que le dio traslado para sustentar la apelación materia de disenso.

Sobre el deber de las dependencias judiciales de eliminar obstáculos para personas con calidades como las del apoderado de las querellantes, la Sala enfatizó:

> "(…) *Al margen de lo discurrido, resáltese, lejos de incurrir en vía de hecho, el tribunal querellado siguió el derrotero marcado por el art. 13 superior, el cual impone al Estado la obligación de promover condiciones de igualdad "real y efectiva", mediante la adopción de disposiciones a favor de grupos discriminados, y el deber de proteger a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, como los sujetos en situación de discapacidad* (…)".
>
> "(…) *Con el antelado propósito, conforme al canon 47 ídem., "[e]l Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran* (…)*".*
>
> "(…) *En tal sentido, en desarrollo de los referidos mandatos y de los preceptos 54 y 68 ejúsdem, entre otros, se expidió la Ley 361 de 1997, "[p]or la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de*

discapacidad"[18]*, y la Ley 982 de 2005, encaminada a lograr la igualdad de oportunidades en todos los aspectos para la población sorda y sordociega, pregonando la regla 8ª de esta última, en la cual se apoyó la sentencia cuestionada:* (…)"

"(…) *Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan (sic) paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio* (…)".

"(…) *De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información* ***y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público****, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas* (…)"

"(…) *Del mismo modo, a través de la Ley 1145 de 2007, se estructuró el Sistema Nacional de Discapacidad, y en virtud de la Ley 1346 de 2009, se aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006*[19]*, preceptuando el canon 9º de tal instrumento:* (…)"

"(…) *A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la*

---

[18] En la sentencia C-458 de 2015, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de varios apartes de la Ley 361 de 1997, en el entendido que cualquier referencia de la misma a expresiones como "*personas con limitación*", "*personas con limitaciones*", "*persona con limitación*", "*población con limitación*", "*personas limitadas físicamente*", "*limitación*", "*limitaciones*" o "*disminución padecida*", "*limitados*" o "*limitado*", se deberá reemplazar por "*persona o personas en situación de discapacidad*" o "*discapacidad*", según el caso.

[19] En la sentencia C-293 de 2010, la Corte Constitucional enlista los tratados internacionales que previamente a la firma de esta Convención se han ocupado del tema.

identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: (…)"

"(…) *a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;* (…)"

"(…) *b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia* (…)".

"(…) *Los Estados Partes también adoptarán las medidas pertinentes para:* (…)"

"(…) *a) Desarrollar, promulgar y supervisar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre la accesibilidad de las instalaciones y los servicios abiertos al público o de uso público;* (…)"

"(…) *b) Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad;* (…)"

"(…) *c) Ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad;* (…)"

"(…) *d) Dotar a los edificios y otras instalaciones abiertas al público de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión;* (…)"

"(…) *e) Ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público;* (…)"

"(…) *f) Promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad para asegurar su acceso a la información;* (…)"
"(…) *g) Promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida Internet;* (…)"

"(…) *h) Promover el diseño, el desarrollo, la producción y la distribución de sistemas y tecnologías de la información y las*

comunicaciones accesibles en una etapa temprana, a fin de que estos sistemas y tecnologías sean accesibles al menor costo" (…)".

"(…) *En similar línea, en época más reciente, la Ley Estatutaria 1618 de 2013, estableció "disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad"*[20] (…)".

"(…) *Aunado a lo discurrido, como lo advirtió el fallador encartado, no se avizora que la decisión en comento irrogue mayores perjuicios a la aquí actora pues si entidades como la Alcaldía de Bucaramanga brindan acompañamiento a la comunidad para enseñar gratuitamente el lenguaje de señas, casi nulo sería el impacto económico del cumplimiento del prenotado mandato en la quejosa, en contraposición a los significativos beneficios de inclusión frente a un grupo tradicionalmente marginado por sus limitaciones físicas* (…)"[21] (se destaca).

Igualmente, la Constitucional ha esbozado:

"(…) [S]*e está ante una discriminación contra las personas en situación de discapacidad, cuando se presentan acciones u omisiones que tengan por objeto imponer barreras para el goce y ejercicio de los derechos de esta población, es decir, que estos actos no solo se reducen a actuaciones materiales, sino que también incorporan la discriminación derivada por el tratamiento que las normas jurídicas otorgan a las personas en situación de discapacidad* (…)".

"(…) *La protección de estos derechos depende de la remoción de barreras estructurales, a través de diversas medidas. Una de ellas es la toma de conciencia sobre la discapacidad, que sustituye la marginación de los individuos por su reconocimiento como sujetos de derecho que afrontan día a día obstáculos impuestos por la sociedad. Esta exclusión y configuración de barreras sociales, se presenta más aún, cuando: (i) existe una conducta, actitud o trato, consciente o inconsciente, dirigido a anular o restringir derechos, libertades u*

[20] Tal normativa ha de interpretarse en concordancia con la Ley 1680 de 2013, "[p]*or la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones*".
[21] CSJ. STC6929-2019 de 31 de mayo de 2019, exp. 11001-02-03-000-2019-01569-00

oportunidades, sin justificación objetiva y razonable, o (ii) cuando se presente una omisión injustificada en el trato especial a que tienen derecho estos sujetos y tiene como consecuencia directa la exclusión de un beneficio, ventaja u oportunidad (…).

"(…) *Esto explica que la mayoría de obligaciones que se encuentran en cabeza del Estado en relación con las personas en situación de discapacidad, se dirijan a la remoción de barreras que impidan su plena inclusión social. Al respecto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad incorpora valiosas herramientas normativas y hermenéuticas para la adopción de medidas y políticas de protección para esa población que, vale la pena insistir, merece especial protección constitucional* (…)".

"(…) *Los principios de la Convención guían a los Estados sobre la manera de entender los derechos de las personas con discapacidad a fin de respetar las diferencias y la diversidad funcional, de buscar la realización humana, en lugar de la rehabilitación o curación, como únicos medios para lograr la inclusión social de esta población. Bajo esa comprensión resultan destacables los derechos a la autonomía individual, la independencia, la inclusión plena, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad, postulados retomados por la Ley Estatutaria 1618 de 2013, que define las obligaciones del Estado hacia las personas con discapacidad* (…)"

"(…) *La Convención incorpora el concepto de "ajustes razonables", el cual se refiere a los cambios en la infraestructura y la política pública para adecuar el entorno a las personas en situación de discapacidad sin incurrir en gastos desmesurados; el "diseño universal" establece el desarrollo de productos e instalaciones que sea adecuado para el uso de todos los grupos poblacionales, independientemente de las diversidades funcionales; y el principio de "toma de conciencia", ordena la capacitación de todos los agentes del Estado para la comprensión de la diversidad funcional, y la eliminación de barreras sociales* (…)".

"(…) *Con respecto a estos enfoques, la Corte ha señalado que* (…) *la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad se aborda en la actualidad desde el modelo social, esto es, la discapacidad entendida como una realidad, no como una*

enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la caridad y el asistencialismo y, (ii) además, parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista médico o de rehabilitación sino que se centra en el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan" (…)".

"(…) *El modelo social permite la participación de las personas con discapacidad en la definición de sus intereses, prioridades y necesidades dentro de la sociedad, de manera que propende porque no se margine a este grupo ni se le aísle de la toma de decisiones. Por eso, este modelo brinda un enfoque sobre la discapacidad, en el cual la persona no se encuentra marginada o discriminada por razón de una condición física, sensorial o psíquica determinada "sino que las dificultades que enfrenta para su adecuada integración se deben a la imposición de barreras por parte de una sociedad que no está preparada para satisfacer las necesidades de todas las personas que la componen."* (…)".

"(…) *Esta forma de abordar y tratar la discapacidad, permite que la sociedad se adapte a las necesidades y aspiraciones de las personas en situación de discapacidad y no que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran. En este orden de ideas, las personas en condición de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que señala hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un plano de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a la sociedad. Esta visión evita el trato que tradicionalmente han recibido las personas en condición de discapacidad, basado en la marginación a través de su invisibilización*(…)".

"(…) *De conformidad con lo expuesto, es necesario que para alcanzar la igualdad real, se identifiquen las verdaderas circunstancias en las que se encuentran las personas en situación de discapacidad, de modo que una vez revelado el panorama real, el Estado diseñe herramientas jurídicas y*

sociales con el propósito de superar las barreras existentes que segregan a esta población (…)”[22].

3. Así las cosas, la autoridad convocada lesionó las garantías superlativas de las accionantes al desconocer las dificultades del nuevo modelo para notificar las actuaciones, a través de medios virtuales, pues, en realidad, no existen instructivos y, como se expuso, la revisión de las providencias que se enteran por estado no es sencilla, particularmente, para personas invidentes.

Además, se ignoró la efectividad del derecho sustancial, pues pudiéndose enterar de la providencia refutada a las promotoras y a su abogado, por correo electrónico, no se facilitó el acceso a su contenido.

Asimismo, no se eliminaron las barreras existentes que le impidieron a dicho profesional, sujeto de especial protección constitucional, enterarse, oportunamente, de la actuación refutada.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar

[22] Corte Constitucional, sentencia c-04-20 de 12 de febrero de 2020. Exp. D-13348.

afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocérselas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. La queja, según la cual, no se respetó el tránsito de legislación, en materia de recursos, entre el Código General del Proceso y el Decreto legislativo 806 de 2020, no sale avante al resultar prematura.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a partir de la sentencia STC9249-2020 de 28 de octubre de 2020, la Sala estimó pertinente establecer, primero, el agotamiento de los medios defensivos frente al auto que corre traslado para sustentar la apelación para, luego, examinar la procedencia del auxilio; por tanto, como con la decisión que aquí se emite estará por definirse la cuestión relativa a la notificación de la providencia que dispuso aplicar la

segunda normatividad reseñada, es inviable, en esta sede, efectuar un pronunciamiento anticipado.

6. Con todo, se memora, la protección aquí exigida sí prospera, pero únicamente en relación con la publicidad del pronunciamiento de 9 de junio de 2020.

En consecuencia, se otorgará el auxilio implorado, previniendo a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distritito Judicial de Bogotá que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como la que dio origen a la presente salvaguarda; ordenándosele, además, que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, resuelva el recurso de súplica incoado por la tutelante, teniendo en cuenta, para ello, las razones aquí esbozadas.

7. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

> "(…) *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia* (…)".

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

> "(…) *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno* (…)*".*
>
> *"*(…) *Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia* (…)".

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969[23], debidamente adoptada por Colombia, según el cual: "(…) *Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado* (…)"[24], impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

7.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

---

[23] Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.
[24] Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*[25].

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

7.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia[26], a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos

[25] Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros ("Diario Militar") contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

[26] Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales[27]; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías[28].

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

8. De acuerdo a lo discurrido, se otorgará el auxilio implorado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[27] Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.
[28] Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por Gólox S.A. y Gólox y Bebidas y Snacks S.A. en liquidación, a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados Manuel Alfonso Zamudio Mora, German Valenzuela Valbuena y Óscar Fernando Yaya Peña, con ocasión del juicio declarativo con radicado Nº 2014-0344-02, incoado por la gestora contra Contac Center América S.A., ahora Américas Bussines Process Servicios S.A., con demanda de reconvención de esta última respecto a aquélla.

SEGUNDO: Ordenar a la corporación encausada que, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este pronunciamiento, deje sin efecto la decisión proferida el 26 de octubre de 2020, así como las providencias que de ella se deriven y, en el mismo término, resuelva, nuevamente, el recurso de súplica incoado por la tutelante, teniendo en cuenta para ello las razones aquí esbozadas Envíesele la reproducción de ese pronunciamiento.

TERCERO: Prevenir a la autoridad confutada para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron lugar a esta acción.

CUARTO: Notifíquese lo resuelto mediante comunicación electrónica o por mensaje de datos, a todos los interesados.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA
Con aclaración de voto

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado *«el efecto útil de la Convención»*[29], lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse *«mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional*

[29] CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

de protección de los derechos humanos»[30]; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

[30] CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.